



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- <b>2022-00932</b> -00
Accionante	Wendy Vanessa Vásquez Mazo
Accionado	Savia Salud EPS
Vinculadas	ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 267 Especial: 257
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que actualmente se encuentra clasificada en el Sisbén, afiliada a la EPS Savia Salud, que cuenta con 27 años de edad y padece quebrantos de salud de diversa índole, dado que tiene un problema en el hombro izquierdo que le genera fuertes dolores por lo que le fue ordenada por su EPS, con consecutivo No. 18245380: “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIZTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, autorizada para la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, señalando que esta entidad no tiene agenda disponible y le informan que se encuentra en lista de espera y le estarían informando en su correo electrónico o número de celular.

Expresa que, los médicos tratantes ya no le expiden incapacidades y su estado de salud empeora cada día sin ser valorada por el especialista para que le ordenen un posible procedimiento quirúrgico.

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Por lo anterior, considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, y dignidad humana; en virtud de lo cual, solicita sean tutelados en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a Savia Salud EPS, prestar el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIZTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”, así como el tratamiento integral de su patología “LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Savia Salud S.A.S**, y en aras de garantizar los derechos de la actora, se vinculó a la **ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez**, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3. La EPS Savia Salud S.A.S** dentro del término concedido se pronunció respecto de la acción de tutela, indicando que, la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS dentro del régimen subsidiado de la EPS Savia Salud, que actualmente realizan todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere la usuaria.

En cuanto al servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, informan que se encuentra autorizado bajo NUA 18245380, direccionado al prestador ESE Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutierrez, para lo cual adjuntan correo electrónico solicitando programación del servicio.

Por lo anterior, señalan que no ha habido un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud EPS, ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción, y consideran que es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio, conforme con sus condiciones de habilitación,

infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Señalan que, se estableció comunicación telefónica con la usuaria, informándole la gestión realizada sobre la solicitud de programación del servicio que requiere, mencionando que se ha configurado un hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”.

Presentan oposición al tratamiento integral indicando que, no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de su entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados.

Por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto y se exima a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., de toda responsabilidad en el presente trámite de tutela, toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional.

Igualmente, solicitan requerir a la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutierrez por el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, indicando que son los directamente responsables de hacer efectiva la prestación de los servicios requeridos por la usuaria.

**1.4 La ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutierrez,** aportó respuesta indicando que es cierto que Savia Salud EPS autorizó con su entidad el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, en favor de la accionante, que por el incremento de solicitudes para esa especialidad se les manifiesta a los pacientes que no hay agenda y quedan en lista de espera.

05001 40 03 013 2022 00932 00

Informan que no obstante lo anterior, el día 14 de septiembre de 2022, se logró conseguir la cita que requiere la accionante, la cual quedó programada para el martes 27 de septiembre de 2022, a las 9:20 am, considerando que nos encontramos frente a un hecho superado.

Manifiestan que las instituciones prestadoras de servicios IPS como el Hospital General de Medellín, no autorizan servicios, ni tratamientos, que lo que hacen es ordenar servicios que son autorizados por la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente, siempre y cuando estén dentro de su capacidad instalada y habilitación de servicios.

Por lo anterior, señalan que el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, y solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela.

Igualmente, solicitan denegar por improcedente la pretensión invocada, por considerar que existe un hecho superado dado que la solicitud de la actora quedó programada para el 27 de septiembre de 2022, con el Dr. Rubén Darío Hernández González, lo cual le fue comunicado a la usuaria.

**1.5** Teniendo en cuenta que la accionante manifestó en el escrito de tutela, que se encuentra afiliada al sistema de salud través del régimen subsidiado, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, se ordenó la vinculación al presente trámite tutelar del **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, mediante auto No. 2394 de 21 de septiembre de 2022.

**1.6 El Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, aportó respuesta informando que la señora Wendy Vanessa Vásquez Mazo, hace parte del régimen contributivo en Salud, y figura como cotizante afiliada activa en Savia Salud EPS S.A.S, para lo cual aportan extracto de imagen de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e indican que los servicios de salud que requiere la usuaria, son competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliada. Señalan que, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o

05001 40 03 013 2022 00932 00

las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por lo anterior, solicitan se ordene a Savia Salud EPS, garantizar el tratamiento integral requerido por la accionante, y materializar de manera inmediata en una IPS que haga parte de su red contratada prestadora de servicios de salud, la atención que requiere la usuaria.

Solicitan vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, y finalmente indican que se debe desvincular y exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la tutelante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada y la vinculada, han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, al no otorgarle el servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, ordenado por su médico tratante.

De otro lado, se determinará la conveniencia de ordenar el tratamiento integral que pueda requerir la accionante, de acuerdo con el diagnóstico de “LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Wendy Vanessa Vásquez Mazo** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3 DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía*

*“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.* De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo*

*con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- i. porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- ii. porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- iii. porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- iv. porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- v. porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- vi. porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos

fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos”.*

#### **4.6. CASO CONCRETO**

05001 40 03 013 2022 00932 00

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, y dignidad humana; los cuales considera vulnerados por parte de la EPS Savia Salud, al no prestarle el servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA”, el cual le fue ordenado por su médico tratante, y autorizado a través de la IPS Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, donde le informan que no tienen disponibilidad de agenda, y se encuentra en lista de espera.

Por lo anterior, solicita se ordene a la EPS Savia Salud prestarle el servicio médico que requiere, así como el tratamiento integral de su patología “LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”.

Una vez admitida la acción de tutela, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, y estando debidamente notificada la accionada EPS Savia Salud S.A, dentro del término concedido allegó respuesta indicando que, la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS dentro del régimen subsidiado de la EPS Savia Salud, que actualmente realizan todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiere la usuaria, y en cuanto al servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, informan que se encuentra autorizado bajo el NUA 18245380, direccionado al prestador ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutierrez, para lo cual adjuntan correo electrónico solicitando programación del servicio y solicitan sea requerido para que cumplan con la autorización.

Por lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto y que se exima a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., de toda responsabilidad en el presente trámite de tutela, toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional, y se oponen al tratamiento integral.

La ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, adujo que, es cierto que Savia Salud EPS autorizó con su entidad el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, en favor de la accionante; que por el incremento de solicitudes para esa especialidad se les manifiesta a los pacientes que no hay agenda y quedan en lista de espera, que no obstante lo anterior, el día 14 de septiembre de 2022, se logró conseguir la cita que requiere la actora, la cual quedó programada para el martes 27 de septiembre de 2022, a las 9:20 am; y en razón de ello, solicitan denegar por improcedente la pretensión invocada, por considerar que existe un hecho superado, dado que la solicitud de la accionante quedó programada para la fecha señalada, con el Dr. Rubén Darío Hernández González, lo cual le fue comunicado a la usuaria.

La vinculada **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** se pronunció informando que la señora Wendy Vanessa Vásquez Mazo, hace parte del régimen contributivo en Salud, y figura como cotizante afiliada activa en Savia Salud EPS S.A.S, e indican que los servicios de salud que requiere la usuaria, son competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliada, en virtud de lo cual, solicitan que se ordene a Savia Salud EPS, garantizar el tratamiento integral requerido por la accionante, y materializar de manera inmediata en una IPS que haga parte de su red contratada prestadora de servicios de salud, la atención que requiere.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS Savia Salud, manifiesta haber autorizado el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, y haber realizado las gestiones necesarias para llevarla a cabo, a la presente fecha no se ha acreditado que se hubiere materializado la atención en salud que la accionante requiere.

Por su parte, la ESE Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutierrez, pone de presente que ya fue programada la cita requerida por la accionante, indicando la fecha, hora y el profesional de salud designado; sin embargo, por cuanto la fecha señalada no se ha cumplido, y la actora continúa a la espera del servicio médico, no es factible concluir que haya cesado la vulneración de

los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados, hasta tanto se tenga certeza de la materialización de la atención en salud que se depreca.

Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela, donde se evidencia la autorización del servicio de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”* (folios 8 y 9, archivo 01), y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS Savia Salud y el hospital vinculado, se encuentra necesario que el servicio médico que le fue prescrito a la accionante por su médico tratante, efectivamente se realice, para que se concrete la atención en salud que requiere, razón por la cual habrá de impartirse esta orden a la EPS Savia Salud, como entidad responsable de la atención en salud de la actora y a la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez, como IPS encargada de materializar el servicio.

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicita conceder el tratamiento integral que requiere el diagnóstico de *“LUXAXIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO”* (folio 8 y 9, archivo 01), y toda vez que la accionante se vio en la necesidad de incoar la presente acción constitucional en procura de recibir el servicio médico que le fue ordenado, para el presente caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Savia Salud, concretar el servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el

tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “*LUXAXIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO*”, tratándose de una patología determinada, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Finalmente, atendiendo a lo manifestado por la accionada y las entidades vinculadas al presente trámite, esta judicatura no encontró oportuna la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud en la presente acción constitucional, y se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que ponga en peligro los derechos fundamentales de la parte actora.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional solicitado por la señora **Wendy Vanessa Vásquez Mazo**, en contra de **Savia Salud EPS** y la vinculada **ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** a la **EPS Savia Salud y a la ESE Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez**, que materialicen a la señora **Wendy Vanessa Vásquez Mazo**, el servicio de “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA*”, para el día 27 de septiembre de 2022 a las 9:20 de la mañana.

**TERCERO: Conceder** el tratamiento integral que se derive de la patología “*LUXAXIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO*”, que padece la accionante, esté o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el

05001 40 03 013 2022 00932 00

médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Desvincular** de la presente acción constitucional al **Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por lo señalado en la parte considerativa.

**QUINTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**AHG**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74f9c51544d9493f7acab9eb9e44954fbc4780995651cddf33084fc9060883**

Documento generado en 22/09/2022 09:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**